



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 44/2024

///la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma colegiada por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de dictar resolución en la presente carpeta judicial **FSA 5534/2023/18**, caratulada: **"CRUZ NOLASCO, Deybi s/audiencia de revisión de sentencia condenatoria firme (art. 369, CPPF)"**.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Alejandro W. Slokar y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el Juzgado Federal n°2 de Salta, provincia homónima, a cargo de la magistrada Mariela Alejandra Giménez, en lo que aquí interesa, en fecha 28 de diciembre de 2023, resolvió: **"III. HOMOLOGAR** los acuerdos plenos a los que se arribó entre las partes, y **CONDENAR** a Deyvi Cruz Nolasco, CIBOL N°12.377.262 y/o David Nolasco, D.N.I. argentino N°45.597.111, de nacionalidad boliviana, nacido en fecha 23/07/1996, a la pena de cinco (5) años de prisión efectiva, multa de 60 unidades fijas, inhabilitación absoluta y costas del proceso, como coautor del delito de Transporte de Sustancia Estupefacientes, en concurso real, por cometer el hecho en dos oportunidades (...) **IV. DECLARAR**



REINCIDENTES en los términos del art. 50 C.P. a los nombrados, unificando sus penas, conforme lo solicitó el Ministerio Público Fiscal, y condenando a Deyvi Cruz Nolasco y/o David Nolasco a la pena única de 9 años de prisión efectiva, multa de 60 unidades fijas, inhabilitación por lo que dure la condena..." (el destacado pertenece al original).

II. Que la defensa particular de Deybi Cruz Nolasco instó la revisión de la sentencia condenatoria aludida (cf. art. 366, inc. d), del Código Procesal Penal Federal -CPPF-).

Refirió que, con posterioridad al dictado del fallo sometido a revisión, más precisamente el 29 de diciembre de 2023, "(l)a Unidad Fiscal a cargo del Dr. Ricardo Toranzos, formalizó investigación en contra del Sr. Albornoz Juan Sebastián por el delito de transporte de estupefacientes en calidad de organizador (art. 8 en función del art. 5 inc. c, ley 23.737)".

Aseveró que "(l)a información brindada por mi defendido resultó de vital importancia para [la] recolección de evidencias, que posibilitó la formalización de [la] investigación en contra de Albornoz".

Precisó que "(s)e hace alusión a la imputación a Albornoz por la organización en el transporte de estupefacientes (dos hechos) en los cuales estuvieron imputados mis defendidos. Lo cual torna en evidente la calidad y utilidad de la información brindada por mi defendido, para el éxito de las averiguaciones iniciadas con anterioridad por el MPF".

Al respecto, alegó que "(s)i bien el art. 203 del ritual establece la sentencia como el momento procesal oportuno para la ejecución del beneficio al





Cámara Federal de Casación Penal

colaborador. No obstante, la colaboración prestada dio sus frutos con posterioridad al dictado de sentencia en contra de mi defendido. Tal es así, como podrá corroborarse y observarse, que al momento de exponerse el contenido del acuerdo pleno arribado con el Fiscal Penal y del contenido mismo de la sentencia de condena, surge sin lugar a dudas que no se tuvo en cuenta ni se valoró la información, su calidad, y utilidad, tampoco el resultado de la misma".

Adujo que "(L)a corroboración de la autenticidad de la información brindada, surge de la imputación efectuada a Albornoz, coincidente con el contenido de lo manifestado por mi defendido".

Citó precedentes de esta Cámara de los cuales surgiría que, en supuestos que serían análogos al que se presentaría en este caso, la vía idónea para "(i)ntentar lograr el beneficio es a través de la revisión", en atención a lo cual afirmó que la "(v)ia procesal intentada se encuentra lo suficientemente justificada y resulta no solo la más idónea sino la correcta a los efectos de la pretensión procesal".

Argumentó que "(l)a información brindada en colaboración, no solo resultó cierta y verídica, sino que cumplió con los fines previstos en el art. 41 ter del C.P., particularmente en lo relacionado a '...esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación...'".

Indicó que "(e)l Sr. Albornoz fue particularmente individualizado por mi defendido al momento de la colaboración y por los hechos en los



cuales, posteriormente, se lo imputara; con constancia de ello en el incidente reservado de homologación de acuerdo de colaboración 5534/2023/7, del Juzgado de Garantías a cargo de la Jueza, Dra. Giménez”.

Postuló que “(1)a colaboración prestada por el Sr. Cruz Nolasco surtió los efectos esperados y deseados por el instituto en cuestión; por lo cual mi defendido resulta acreedor y merecedor del beneficio normativamente previsto para quien genuinamente colabore con la lucha contra el crimen organizado, brindando información certera, concreta, verídica y útil a tales fines”.

Como ofrecimiento de prueba, acompañó la sentencia de condena recaída respecto de Deybi Cruz Nolasco; el incidente reservado de homologación de acuerdo de colaboración n°5534/2023/7; y requirió, como auxilio judicial, que se solicite al “(M)inisterio Público Fiscal, Unidad Fiscal de Delitos Complejos a Cargo del Sr. Ricardo Rafael Toranzos, informe en el que indique el resultado obtenido por la información brindada por mi defendido en el acuerdo de colaboración, y sobre los extremos previstos en el art. 41 ter del C.P. y 207 del CPPF”.

Solicitó que se haga lugar a lo requerido, se reduzca la pena de Deybi Cruz Nolasco a seis (6) años de prisión efectiva y, por último, se disponga la expulsión del nombrado en los términos de los arts. 29 y 64 de la Ley 25871.

III. Durante la audiencia celebrada conforme lo previsto en el art. 362, en función del art. 369 del CPPF -según Leyes 27063, 27482 y Decreto 118/2019-, se presentaron: por la asistencia técnica de Deybi Cruz Nolasco, el defensor particular Josué Díaz Cueto; y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal





Cámara Federal de Casación Penal

General, Raúl O. Pleé, y la Auxiliar Fiscal, Eleonora Gerino.

En primer lugar, tuvo el uso de la palabra la defensa particular.

Comenzó por recordar que instó la revisión de la sentencia condenatoria recaída contra su asistido en fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado Federal n°2 de Salta, provincia homónima (cf. considerando I), en los términos de los arts. 366, inc. "d", del CPPF; 41 ter del CP; y 195 y ss. del CPPF.

Aclaró que desistía del punto II de su pretensión en cuanto había solicitado que se dispusiera la expulsión de su representado legal en los términos de los arts. 29 y 64 de la Ley 25871.

Reseñó los antecedentes del caso en los mismos términos que en su escrito de impugnación.

Sostuvo que Juan Sebastián Albornos fue individualizado gracias a la colaboración de su asistido, Deybi Cruz Nolasco, quien sindicó a aquél como organizador de los transportes de estupefacientes por los que éste fue condenado, en calidad de autor, en el marco del presente proceso.

Reconoció que, por el momento, desconoce detalles de la investigación seguida contra Albornos, por no ser pública, pero aseveró presumir que la información brindada como imputado colaborador por Cruz Nolasco habría sido sumamente útil para avanzar en otras investigaciones porque, según pudo saber de la información publicada en el portal de noticias del Ministerio Público Fiscal, Albornos estaría siendo investigado por los mismos hechos por los que su asistido fue condenado.



En atención a ello, postuló que los requisitos y la finalidad previstas en el art. 41 ter del CP.

Señaló tener presente, también, que al momento de realizar el acuerdo de colaboración, lo tenido en miras, entre otras cosas, por Deybi Cruz Nolasco fue poder obtener el beneficio de la reducción de la pena, asumiendo la responsabilidad que, en caso de brindar información falsa, dicha conducta se encuentra penada.

En ese sentido, argumentó que el art. 41 ter del CP tiene por finalidad dar incentivo a los sujetos involucrados en delitos de crimen organizado para poder *"(a)tacar las bases y las cadenas de mando más altas dentro del crimen organizado"*.

Alegó que los requisitos del art. 41 ter del CP se encuentran cumplidos y corroborada la utilidad y la veracidad de la información aportada por su defendido, la que se encontraría materializada en la formalización de la imputación realizada a Juan Sebastián Albornos por los hechos en los cuales ha participado Deybi Cruz Nolasco y sobre las cuales ha versado el contenido de su colaboración.

Arguyó que la revisión de la sentencia resulta procedente y solicitó que la pena de Deybi Cruz Nolasco sea reducida al monto previsto para la tentativa.

En segundo lugar, hizo uso de la palabra la Auxiliar Fiscal, Eleonora Gerino, quien postuló el rechazo de la impugnación y su consecuente solicitud de reducción punitiva.

Recordó los antecedentes del caso y sostuvo que la pretensión de la defensa es *"(a)l menos, de momento, improcedente"*.

En apoyo de su postura, indicó que considerable tiempo antes de que Cruz Nolasco suscribiera el acuerdo





Cámara Federal de Casación Penal

de colaboración, el 18 de septiembre de 2023, ya existía una investigación en curso respecto del imputado delatado, Juan Sebastián Albornos. Al respecto, señaló que *"(s)urge del Legajo 21 (que ha sido incorporado a esta carpeta judicial), y puntualmente de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Albornos, en los términos del art. 274 [del CPPF], que Albornos fue denunciado por una persona que mantuvo su identidad en reserva el 3 de abril del año pasado [2023], es decir, cinco meses antes de la declaración de Cruz Nolasco como imputado colaborador, e incluso aproximadamente veinte días antes del primer hecho de transporte de esta causa"*.

Apuntó que las tareas de investigación ordenadas respecto de Juan Sebastián Albornos estuvieron motivadas en la denuncia anónima aludida.

Señaló que Albornos aparecería en el primer hecho de transporte de esta causa, llevando a uno de los prófugos en su moto y que, cuando Cruz Nolasco es finalmente detenido con motivo del segundo hecho, entre sus pertenencias se secuestra una multa de tránsito cuando conducía una moto que *"(t)ambién se relaciona con Albornos"*.

Llamó la atención acerca de que la investigación seguida respecto de Juan Sebastián Albornos fue formalizada en fecha 26 de diciembre de 2023 y de que, dos días después, el 28 de diciembre de 2023, se dictó la sentencia condenatoria de Cruz Nolasco, al homologarse el acuerdo pleno que pactara, y de que, en esa oportunidad, la defensa no requirió la valoración de su aporte, pese a que la circunstancia que ahora invoca en sustento de su pretensión ya se encontraba configurada.



Indicó que, en el marco del proceso seguido contra Juan Sebastián Albornos, el 8 de mayo de 2024, tuvo lugar la audiencia de control de la acusación y que, posteriormente, se dictó el auto de apertura del juicio oral, oportunidad en la cual habría sido admitida como prueba la declaración como imputado colaborador de Deybi Cruz Nolasco.

En ese contexto, la Auxiliar Fiscal alegó que la impugnación traída a estudio constituye un planteo prematuro, toda vez que será en el juicio oral seguido contra Juan Sebastián Albornos donde se reproducirán los términos del acuerdo de colaboración de Cruz Nolasco (pues, de momento, dicho acuerdo permanece solo en el legajo de investigación fiscal), y que será a partir de su declaración en juicio, que luego se valorará en consecuencia y determinará el real alcance y la eficacia de esa información, es decir, su verosimilitud y veracidad, teniendo en cuenta toda la evidencia que ya existía en la investigación en contra de Albornos antes de ser sindicado por Cruz Nolasco.

Por todo lo expuesto, coligió que la revisión solicitada es, al menos de momento, improcedente y, por lo tanto, solicitó su rechazo.

IV. Que la Oficina Judicial, en fecha 27 de mayo de 2024, puso en conocimiento del Fiscal General y de los señores jueces la presentación realizada por la defensa particular de Deybi Cruz Nolasco, firmada ológrafamente por el nombrado, de la que surge su voluntad de desistir del punto II de la revisión instada, mediante el cual solicitaba su expulsión del país en los términos de los arts. 29 y 64 de la Ley 25871.





Cámara Federal de Casación Penal

En estas condiciones, el pedido de revisión de sentencia condenatoria firme quedó en condiciones de ser resuelto.

V. Que, en primer lugar, nos expediremos sobre el desistimiento de la solicitud de expulsión de Deybi Cruz Nolasco en los términos de los arts. 29 y 64 de la Ley 25871.

Sobre el particular, hemos de recordar que el art. 349 del CPPF prevé: *"(L)as partes que hubieran interpuesto una impugnación podrán desistirla antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas. El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos sin mandato expreso de su representado, posterior a su interposición..."*.

En el presente caso, la voluntad de desistir de la impugnación -con los alcances enunciados- fue manifestada por la defensa particular de Deybi Cruz Nolasco durante la audiencia y, luego, ratificada mediante el escrito firmado por el imputado, presentado por su asistencia letrada y puesto en conocimiento por la Oficina Judicial en fecha 27 de mayo de 2024.

Por lo tanto, habiéndose cumplimentado con los requisitos que la ley establece al efecto, corresponde tener por desistida la impugnación en cuanto solicitaba la expulsión de Deybi Cruz Nolasco en los términos de los arts. 29 y 64 de la Ley 25871, con costas.

VI. Que, en segundo lugar, es menester señalar que la revisión interpuesta por la defensa particular resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables previstas en el art. 366 del CPPF, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla conforme el art. 367, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos



previstos por el mismo cuerpo legal, y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 368 del CPPF).

VII. Que, conforme surge de la sentencia condenatoria recurrida -firme-, dictada por el Juzgado Federal n°2 de Salta en el marco de la presente carpeta judicial n°5534/2023, incidente N.°13, caratulada "Cruz Nolasco, Deyvi y otros s/audiencia de plazo de medida de coerción o cautelar (art. 223, 8vo. Párr., CPPF)", el representante del Ministerio Público Fiscal "(M)anifestó que los hechos ocurrieron el día 26/04/2023, cuando personal de la Policía de la Provincia se encontraba apostado en un control en la Ruta Provincial N°47, a la altura del km. 47, oportunidad en la que arribó al mismo un vehículo Fiat Uno, dominio FNF-992, conducido por un sujeto no identificado, a quien se le requirieron los documentos del rodado y aportando una cédula verde, pero sin facilitar sus documentos personales. Expresó que, simultáneamente, arribó al lugar otro vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio ITR-468, que llevaba a bordo a dos sujetos que, aparentemente iban de pesca, sin lograr identificárselos ya que ninguno tenía sus documentos personales. Refirió que, fue durante los controles efectuados, estas tres personas se subieron al vehículo Fiat Uno y emprendieron la fuga. Relató que, dentro del vehículo Gol abandonado en el control, el personal preventor descubrió cajones de manzana dentro del baúl del auto, los cuales fueron abiertos con la autorización necesaria, encontrando una bolsa arpillera con 88 paquetes en cuyo interior se encontraba una sustancia vegetal disecada que, luego, en el orden pericial arrojó el resultado de tratarse de cannabis sativa con un peso aproximado de 91 kg (...) Destacó que





Cámara Federal de Casación Penal

luego, en un control efectuado por otra comisión de la Policía de la Provincia de Salta, se divisó una motocicleta que llevaba a bordo a dos personas -una de ellas sin casco- por lo que se solicitó su detención; advirtiéndose que las características fisionómicas de una de ellas coincidía con los datos de una de los fugados, por lo que se procedió a su detención. Recalcó que, oportunamente, se confirmó la identificación de este sujeto, como Samuel Cruz Coraita, respecto de quien ya se resolvió su situación procesal, continuándose con la investigación respecto de los otros involucrados. Indicó que, también se pudo establecer gracias a las averiguaciones efectuadas sobre los vehículos secuestrados (con los números de patentes, multas, etc.) que Nolasco era el segundo ocupante del vehículo Gol, y quien estaba encargado de la dirección plena del transporte, conforme a su declaración y de su consorte de causa. Por ello, se ordenó la captura del nombrado, la cual logró hacerse efectiva en otro operativo de la Policía de Salta, realizado el día 18/07/2023, cuando una motocicleta y otro vehículo Chevrolet Onix, se aproximó a un control policial, tomando la decisión de dar una vuelta brusca y darse a la fuga. Relató que, más adelante el personal policial encontró el automóvil, identificado como Chevrolet, modelo Onix, dominio ACE-660, abandonado en un costado de la ruta con las puertas abiertas, logrando divisar a las personas que iban a bordo, quienes intentaban escapar de la policía. Destacó que, se solicitó autorización judicial para la requisa del mismo, encontrándose en su baúl un envoltorio negro grande, con bolsas arpilleras, de las que se secuestró 49 envoltorios, que de acuerdo al pesaje, resultó contener aproximadamente 100 kg de marihuana; continuándose luego



con la verificación del rodado. Sostuvo que con tal información, y atento a las características de la motocicleta, el personal preventor procedió a la detención de sus ocupantes, los que fueron identificados como Sergio Fernando Correa, Deybi Cruz Nolasco y Celinda Corate Trujillo”.

Por su parte, del Legajo 21 de la carpeta judicial n°5534/2023, caratulado “Albornos, Juan Sebastián s/audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)”, observamos que allí se imputa a Juan Sebastián Albornos haber participado en el transporte de estupefacientes en dos hechos, con la intervención de tres o más personas, teniendo a su cargo la dirección de la maniobra.

En concreto, del auto de apertura a juicio oral, dictado el 8 de mayo de 2024, se desprende que el Ministerio Público Fiscal “(R)elató que en fecha 26/04/2023, en un vehículo Volkswagen Gol, dominio ITR463, se transportó la cantidad de 91,382 kg. de marihuana, acondicionados en 88 paquetes, donde Deiby Cruz Nolasco hacía de conductor y Cruz Coraite de acompañante, ambos condenados por ese hecho. Añadió que en dicha oportunidad la sustancia iba acondicionada en cajas de manzanas dentro de bolsas de arpilleras. Continuó relatando que el segundo hecho se produjo el 18/07/2023 y consistió en el traslado de 100,91 kg. de marihuana, también acondicionados en cajones de manzana y bolsas de arpillera, dentro de un vehículo Chevrolet Onix blanco, dominio colocado AC660SB, ejecutado por Deybi Cruz Nolasco y Sergio Fernando Correa -ambos condenados-, cuando fueron descubiertos en la ruta provincial N°41, a la altura del km. 103. El Fiscal aseveró que ambos hechos contaron con la participación de Albornos, quien ideó





Cámara Federal de Casación Penal

ambas maniobras y aportó los recursos materiales para su ejecución".

Asimismo, de la pieza aludida se desprende que el Fiscal "(a)cotó que Deiby Cruz Nolasco solicitó declarar ante el Ministerio Público Fiscal como imputado colaborador (art. 195 y cc del CPPF) en cuyo marco señaló a Sebastián Albornos como dueño de la droga secuestrada en ambos procedimientos".

Por último, advertimos que la declaración como imputado colaborador brindada por Deybi Cruz Nolasco fue admitida como prueba para el juicio oral: "(L)a restante prueba ofrecida para ambas etapas del juicio resulta admitida, al no haberse articulado oposición a su respecto, y seguidamente se detalla: 4.4.1) Prueba de carácter común: Para la etapa de conocimiento. HECHO 1. (...) 1. B) Testimonial. (...) Imputados colaboradores. 6.- Deiby Cruz Nolasco".

VIII. Que, sentado cuanto precede, hemos de recordar que ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos sobre el instituto de la revisión y su idoneidad como vía procesal para solicitar la aplicación de los beneficios propios del régimen del imputado colaborador cuando se presente como posible que sus declaraciones cumplan con los requisitos legales previstos al efecto con posterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria recaída a su respecto (cf. causa FRO 14230/2016/T01/CFC1 "OBREGON, Ariel Sebastián s/recurso de casación", reg. nro. 1523/18, rta. el 22/11/2018).

Si bien en aquel caso se debatía la procedencia de la vía de la revisión prevista por el art. 479, inc. 4°, del CPPN y en la presente causa se solicita la revisión establecida por el art. 366, inc. "d", del CPPF, las consideraciones allí efectuadas resultan de todas



formas pertinentes, en tanto la redacción de ambos artículos resulta sustancialmente análoga.

Así, en aquella ocasión señalamos que "(l)os supuestos de procedencia establecidos en el art. 479 del C.P.P.N. son taxativos y deben fundarse en nuevos elementos de juicio sobrevinientes o desconocidos al momento de dictar sentencia (D'ALBORA, Francisco; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado y Concordado, pág. 903. Ed. Abeledo Perrot, año 2013)".

Puntualizamos que "(E)l inciso 4º de la norma en cuestión refiere a la aparición de nuevas pruebas posteriores a la sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada. Señala Miguel Ángel Almeyra, que este supuesto incluye cuestiones que no se refieren estrictamente a elementos de prueba, sino también a todo lo que se considera "nuevo". En este sentido, el recurso de revisión debe fundarse en elementos distintos a los ya incorporados en el proceso y que tengan la entidad suficiente para afectar el principio de la cosa juzgada (ALMEYRA, Miguel Ángel. "Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado, Tomo III, págs. 373 y 374. Ed. La Ley, año 2007)".

En el presente caso, la defensa de Deybi Cruz Nolasco solicita que se aplique, respecto de su asistido, el beneficio previsto para el imputado colaborador cf. arts. 41 ter del CP y 195 y ss. del CPPF.

En consecuencia, hemos de memorar que el régimen del imputado colaborador está regulado por el art. 41 ter del CP, el cual, en lo pertinente, establece: "(L)as escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte,





Cámara Federal de Casación Penal

brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles. El proceso sobre el cual aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos: a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos (...) Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de los autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo...".

Al respecto, la doctrina ha entendido que "(e)l beneficio principal consiste en la reducción de pena a la escala de la tentativa. Tal disminución, como en la legislación precedente y en los proyectos parlamentarios, es facultativa ('Las escalas penales podrán reducirse...'), sin posibilidad alguna de eximición (...). El objeto de la colaboración lo constituye el aporte de información o datos precisos, comprobables y verosímiles respecto de las circunstancias que se indican en el párr. 3°" (ver Gómez Urso, Juan Facundo y César Raúl Sivo; Ley del



‘Arrepentido’; Ed. Hammurabi; 1° Ed., Buenos Aires, 2016; págs. 100-101).

A su vez, tal como ha sido apuntado, el art. 41 ter del CP prevé -entre diversos requisitos alternativos para la procedencia del beneficio- que la información aportada contribuya a “(p)roporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación...”. A propósito de ello, se ha afirmado que “(l)a determinación de un significativo avance en la investigación, sin duda, ofrece un amplio margen de discrecionalidad (...) En tanto se descubran evidencias respecto del hecho (también de sus autores y partícipes) podrá afirmarse que se avanza en la investigación, como sucedería en el caso de allanamientos o requisas con resultado positivo” (Gómez Urso, op. cit., págs.. 142-143).

Por su parte, el art. 207 del CPPF regula “criterios para aplicar los beneficios”. Así, dispone que “(P)ara otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse: a. El tipo y alcance de la información brindada; b. La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas; c. El momento procesal en que el imputado brinda la colaboración; d. La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir; e. La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos. Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término”.

Pues bien, descripto el régimen normativo aplicable, observamos que, en las particulares circunstancias del caso, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que resulta prematuro





Cámara Federal de Casación Penal

expedirse sobre la aplicación del beneficio previsto para el imputado colaborador, solicitada por la defensa de Deybi Cruz Nolasco en los términos de los arts. 41 ter del CP y 195 y ss. del CPPF.

En efecto, basta con advertir que la declaración de Deybi Cruz Nolasco aún no ha sido valorada por el órgano jurisdiccional competente en el marco del juicio oral seguido respecto de Juan Sebastián Albornos, para colegir que, por el momento, los elementos probatorios ofrecidos por el impugnante no resultan suficientes para sustentar su hipótesis acerca de que las declaraciones de su representado habrían contribuido a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de los autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo (según los términos del art. 41 ter del CP); ni bastan, tampoco, para que este órgano jurisdiccional pueda motivar consideraciones sobre el tipo y alcance de la información brindada, la utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas, el momento procesal en que el imputado brinda la colaboración, ni la gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir (cf. art. 207, incs. "a", "b", "c" y "d", del CPPF).



Por lo tanto, corresponde rechazar la revisión instada por la defensa particular en cuanto solicitó que se redujera la pena de Deybi Cruz Nolasco a seis (6) años de prisión efectiva, con costas.

En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo: I. TENER POR PARCIALMENTE DESISTIDA la revisión de sentencia condenatoria firme, únicamente en lo que atañe a la solicitud de expulsión de Deybi Cruz Nolasco en los términos de los arts. 29 y 64 de la Ley 25871. II. RECHAZAR la revisión de sentencia condenatoria firme, instada por la defensa particular; CON COSTAS (cf. arts. 349, 362, 366 a contrario sensu, y 386 del CPPF).

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en las particulares circunstancias del *sub examen*, adhiere en lo sustancial a la solución propiciada por el distinguido colega que lidera el acuerdo, sin imposición de costas, lo que así vota.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que por compartir en lo sustancial los fundamentos esbozados por el doctor Diego G. Barroetaveña en su voto, que ya cuenta con la adhesión del doctor Alejandro W. Slokar, adhiero a la solución allí propuesta.

Tal es mi voto.-

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. TENER POR PARCIALMENTE DESISTIDA la revisión de sentencia condenatoria firme, únicamente en lo que atañe a la solicitud de expulsión de Deybi Cruz Nolasco en los términos de los arts. 29 y 64 de la Ley 25871.

II. RECHAZAR la revisión de sentencia condenatoria firme, instada por la defensa particular;





Cámara Federal de Casación Penal

por mayoría, CON COSTAS (cf. arts. 349, 362, 366 a contrario sensu, y 386 del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 CSJN) y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

//TA: para dejar constancia que el señor juez Diego G. Barroetaveña participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 306, 3° párrafo, del CPPF).

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
ANTONIO PETRONE
Date: 2024.06.26 15:31:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO
WALTER SLOKAR
Date: 2024.06.26 19:35:49 ART

